

PERIODO PARLAMENTARIO
2008
ORDEN DEL DIA N° 1638

**COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 12 de febrero de 2009

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Régimen** diferencial para los trabajadores de la industria de la construcción. Implementación. (125-S.-2008.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se crea un régimen previsional diferencial para los trabajadores de la industria de la construcción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. Marconato. – Gustavo E. Serebrinsky. – Miguel A. Giubergia. – María F. Reyes. – María G. de la Rosa. – Alejandro M. Nieva. – Esteban J. Bullrich. – César A. Albrisi. – María J. Acosta. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – José R. Brillo. – Mariel Calchaquí. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – María C. Cremer de Busti. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Patricia S. Gardella. – Elda R. Gérez. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Edith O. Llanos. – Ernesto S. López. – Ana Z. Luna de Marcos. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. –

Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Sandra A. Rioboó. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia parcial:

María A. González.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese que los trabajadores de la industria de la construcción encuadrados en el marco de lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 1° de la ley 22.250, gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de cincuenta y cinco (55) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten trescientos (300) meses de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales –al menos– el ochenta por ciento (80%) de los últimos ciento ochenta (180) meses deben haber sido prestados en la precitada industria.

Art. 2° – Fijase una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores contemplados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 1° de la ley 22.250, a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución patronal adicio-

nal será de dos puntos porcentuales (2 %) durante el primer año desde la vigencia de la presente ley, de tres puntos porcentuales (3 %) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de cuatro puntos porcentuales (4 %) durante el tercer año contado desde misma fecha, y de cinco puntos porcentuales (5 %) a partir del cuarto año.

Art. 3° – El requisito de edad establecido en el artículo 1°, respecto de los trabajadores varones, regirá a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley, fijándose durante el primer año de vigencia la edad mínima de sesenta (60) años; durante el segundo año de vigencia la edad mínima de cincuenta y siete (57) años, durante el tercer año la edad mínima de cincuenta y seis (56) años para acceder al beneficio. Esta gradualidad no será aplicable para las trabajadoras mujeres, las que podrán acceder al beneficio a los cincuenta y cinco (55) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 4° – A partir del segundo año de vigencia de esta ley, los trabajadores varones incluidos en el presente régimen que alcancen la edad requerida y se

encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán continuar en la actividad hasta que cumplan sesenta (60) años de edad, debiendo en ese caso, ingresar a su costo la cotización adicional dispuesta en el artículo precedente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JULIO COBOS.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley en revisión, por el cual se crea un régimen previsional diferencial para los trabajadores de la industria de la construcción, no han encontrado objeciones al mismo, estimando conveniente dar curso favorable al dictamen que antecede.

Juan C. Díaz Roig.